

### GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0706

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

18 SEP 2018

VISTOS:

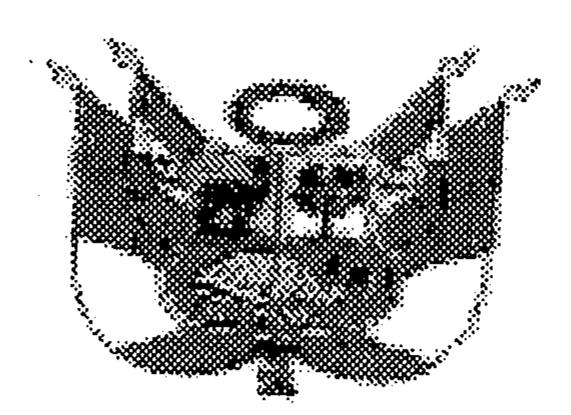
Acta de Control Nº 000478-2018 de fecha 09 de mayo del 2018; Informe N° 033-2018/GRP-440010-440015-440015.03-FET de fecha 10 de mayo del 2018; Cargo de Notificación del Oficio N° 368-2018/GRP-440010-440015-440015.03 (folio 11); Informe Nº 485-2018/GRP-440010-440015 de fecha 12 de junio del 2018; Cargo de Notificación del Oficio N° 320-2018-GRP-440010-440015-I (folio 30); Cargo de Notificación del Oficio N° 321-2018-GRP-440010-440015-I (folio 34); y demás actuados en treinta y (36) folios;

### CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control Nº 000478-2018 de fecha 09 de mayo del 2018 a horas 17:10, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (ÓVALO) cuando se desplazaba en la ruta TAMBOGRANDE-PIURA intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° P2B-961 de PROPIEDAD de la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 10 DE MAYO Y 21 DE AGOSTO DEL 2018), conducido por el señor ELIZER JOHNNY YACILA HUANCAS con Licencia de Conducir N° B-80471155 de Clase A y Categoría IIIc, por la presunta infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT —y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: "se constató que el vehículo realiza servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada, se verificó que realiza servicio de transporte regular de personas, se encontró a bordo 15 usuarios que manifestaron haber embarcado en el terminal de Tambogrande con destino a Piura, pagando S/. 5.00 por el servicio, se identificó a: MILAGROS DEL ROSARIO JUAREZ NAVARRO con DNI Nº 43495994, los usuarios se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida de retención de licencia de conducir según artículo 112° del D.S N° 017-2009-MTC y modificatoria. No se aplica de internamiento por no contar con garantías. Se cierra el acta siendo las 17:24".

> Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP de fecha 10 de mayo y 21 de agosto del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° P2B-961 es de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L., misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo el señor ELIZER JOHNNY YACILA HUANCAS al momento de la intervención de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC

DIRECTABLE



### GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0 7 0 6

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 1 A SFP 2018

referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, respecto al Acta de Control N° 000478-2018 de fecha 09 de mayo del 2018, se advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado TINISTITA GUILLES COLLIGIO DE LA Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del articulo 120 del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de contro levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor ELIZER JOHNNY YACILA HUANCAS, quien ha firmado la misma conforme se advierte a fojas siete (07).

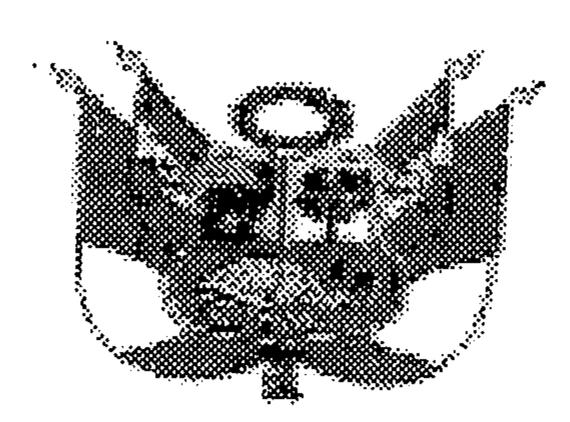
Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de oficina de Edministración de Transporte, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General., respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° de del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 368-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de mayo del 2018 dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L., recepcionado en fecha 18 de mayo del 2018 a horas 08:00 am. por el señor MANUEL GONZALES ACARO identificado con DNI N° 80199736, quien ha señalado ser ASISTENTE ADMINISTRATIVO DE LA EMPRESA conforme el cargo de notificación que obra a folios once (11), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificados con el Acta de Control N° 000478-2018 de fecha 09 de mayo del 2018, tanto el conductor señor ELIZER JOHNNY YACILA HUANCAS como la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L. no han presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada x según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-\$\\2009-MTC.

Que, cabe precisar que mediante Resolución Directoral Regional N° 0845-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de diciembre del 2017, la DRTyC-Piura resuelve: RECONOCER EL



ASESORIA



# GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0 7 0 6

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

18 SEP 2018

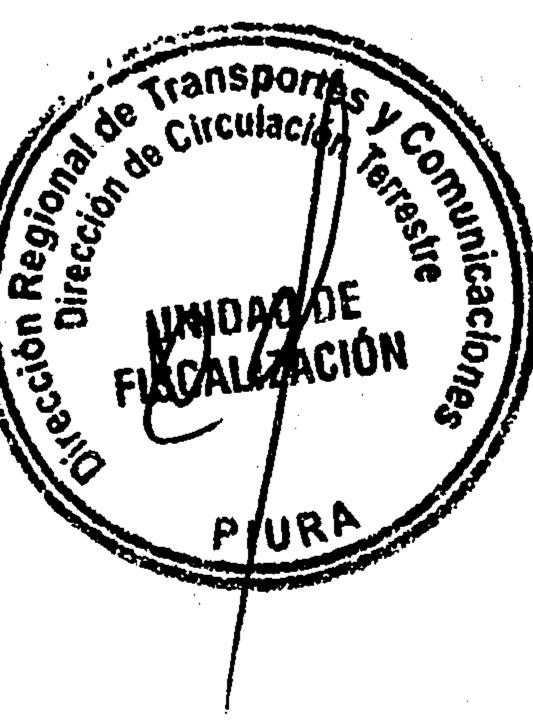
OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, a la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L. para prestar servicio especial de personas en la modalidad de auto colectivo en la ruta Origen Piura (Terminal Terrestre GECHISA) - destino (Caserío SAN FRANCISCO –MZ J-127-distrito de Chulucanas y provincia de Morropón-Piura, viceversa por el periodo de diez (10) años, conforme lo dispuesto mediante RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 269-2017-GRP-GRI de fecha 15 de diciembre del 2017.

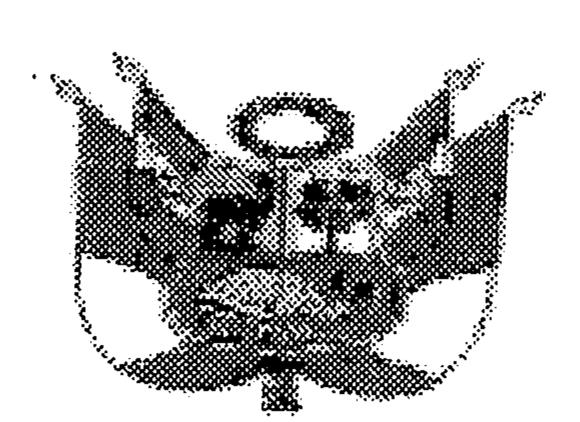
Que, es de referir que la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L. se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo en la ruta PIURA-CASERIO SAN FRANCISCO y VICEVERSA, debiendo precisar que la definición de servicio transporte especial de personas en auto colectivo recogida en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: "servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un **punto de origen a uno de destino**, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular en el RNV", y estando a lo descrito por el inspector interviniente que precisa: "se Econstató que el vehículo realiza servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada, se verificó Éque realiza servicio de transporte regular de personas, se encontró a bordo 15 usuarios que manifestaron haber embarcado en el terminal de Tambogrande con destino a Piura, pagando S/. 5.00 por el servicio, se identificó a: MILAGROS DEL ROSARIO JUAREZ NAVARRO con DNI Nº 43495994", se colige que el señor ELIZER JOHNNY YACILA HUANCAS no ha realizado el servicio para el cual fue autorizada la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L. ya que se ha probado en el acta de control, que su punto de partida era el terminal de Tambogrande, con lo cual se demuestra que venía prestando el servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada, teniendo en consideración que el servicio para el cual fue autorizado tiene un punto de origen y uno de destino, lo que implica que no podría recoger pasajeros en Tambogrande cuando su ruta era PIURA-SAN FRANCISCO y viceversa.

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obra a folios uno (01) en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

OFICINA DE ASESORIA LEGAL







### GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL NO 106

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

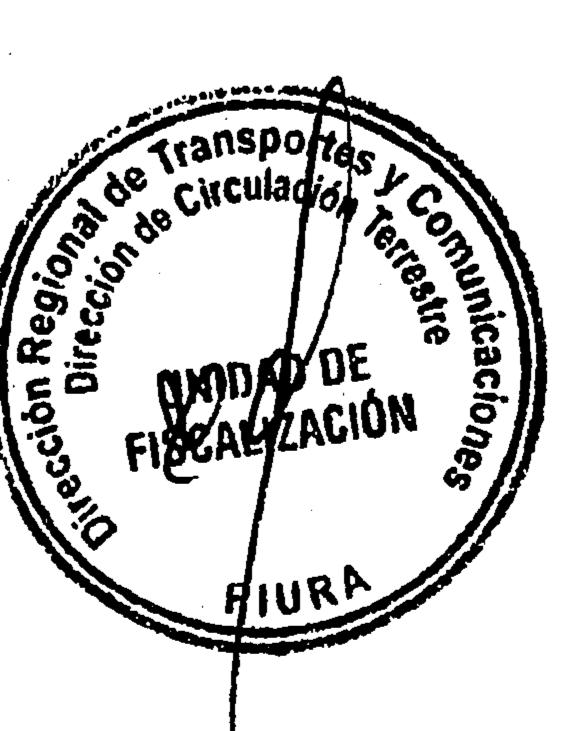
Piura,

198 SEP 2018

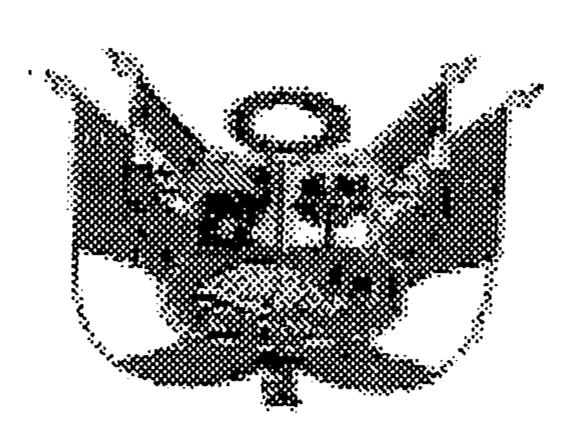
Que, es de precisar que si bien es una infracción CODIGO F.1 el supuesto de hecho corresponde a "prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada", dado que la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L. se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte especial bajo la modalidad de auto colectivo y considerando que a pesar de estar debidamente notificada con la infracción detectada en campo, la empresa no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste a fin de desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción CODIGO F.1 está dirigida a prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito de control de contr resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L. propietaria del vehículo P2B-961, por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:15, identificación de los mismos: MILAGROS DEL ROSANTO SONTE. DNI Nº 43495994, contraprestación económica: s/. 5 nuevos soles, ruta del servicio: TAMBOGRANDE-AEGAL & CINCUENTA SOLES (S/. 4,150.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".

TOTAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY OF T

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se procede a emitir INFORME DE INSTRUCCIÓN, mismo que deberá ser notificado a los administrados otorgándole el plazo de cinco (05) días para la Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley TÉRRESTRE presentación de sus alegatos complementarios si lo consideran pertinente.



Que, mediante Informe N° 485-2018-GRP-440010-440015, de fecha 12 de junio del 2018, se emite el Informe Final de Instrucción, el mismo que es notificado a los administrados a través de los Oficios N° 320 y 321-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 22 de junio del 2018, dirigidos a la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L. y al señor ELIZER JOHNNY YACILA HUANCAS; los mismos que fueron recepcionados por la señora REYNA MARIA AGUILAR ALFARO identificada con DNI Nº 03384371, el día 26 de junio del 2018 a horas 3:30 pm, identificándose como GERENTE (folio 30); que en cuanto al señor ELIZER JOHNNY YACILA HUANCAS, se acercó el día 08 de agosto del 2018 a la Oficina de Secretaría de la Unidad de Fiscalización donde fue notificado personalmente, a horas 9:30 a.m identificándose como TITULAR (folio 34).



#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

-0706

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

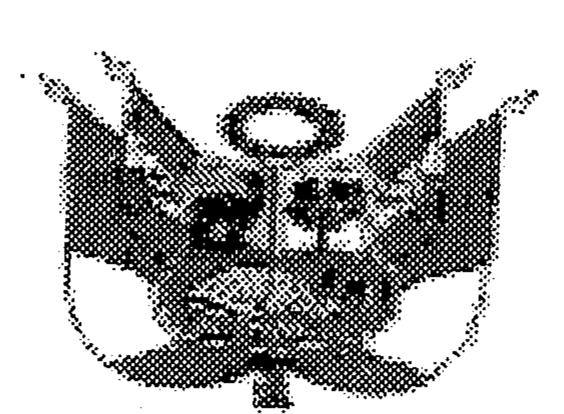
Piura, 18 SEP 2018

Que, no obstante estar debidamente notificados los administrados no han presentado sus alegatos complementarios, conforme a lo estipulado en el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, ante la ausencia de medios probatorios **idóneos y suficientes**, presentados por parte de los administrados, esta entidad cuenta con el Acta de Control N° 000478-2018, de fecha 09 de mayo del 2018 como medio probatorio de la infracción detectada de acuerdo a lo establecido en el numeral 94.1 del artículo 94°, en este caso, la infracción al **CODIGO F.1** en el supuesto que corresponde **"prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada"**, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 17-2009-MTC; toda vez que la misma cumple tanto con lo dispuesto en la Directiva N° 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control", así como también con lo dispuesto en el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo de las actas de control: "La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y el código correspondiente en concordancia con en el artículo oficina de la Como infracción o incumplimiento y el código correspondiente en concordancia con en el artículo oficina de la Como infracción o incumplimiento y el código correspondiente en concordancia con en el artículo establecida como infracción por lo que, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto finicion: "las actas de la la contra de la la contra de la la contra de la

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"—y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde SANCIONAR al señor conductor ELIZER JOHNNY YACILA HUANCAS por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P2B-961, EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la Licencia de Conducir N° B-80471155 de Clase A y Categoría IIIc del señor conductor ELIZER JOHNNY YACILA HUANCAS en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción CODIGO F.1, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15



### GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0 7 0 6

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

18 SFP 2018

del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de Plansporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC: "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no se contaba con las garantías", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de P2B-961 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

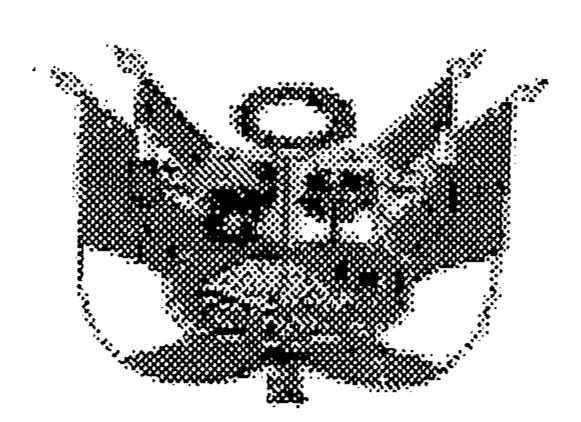
### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor ELIZER JOHNNY YACILA HUANCAS (DNI N° 80471155) por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2B-961, EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L., (R.U.C. N° 20530041051), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDA: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-80471155 de Clase A y Categoría Ilic del señor conductor ELIZER JOHNNY YACILA HUANCAS, de

OFICIAL DE

MINES



# GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 706

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

18 SEP 2018

conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

OFICIAL DE ASSAURIA

ARTÍCULO TERCERO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2B-961 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L., de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor ELIZER JOHNNY YACILA HUANCAS en su domicilio sito en CALLE 3 URB. LAS MAGNOLIAS-AVICIRSECFA D 11 PIURA-PIURA-PIURA, información obtenida de la copia de Licencia de Conducir N° B-80471155 de Clase A y Categoría IIIc, misma que obra a folios tres (03) y, también por haberlo solicitado al momento de que se le notificó personalmente; y a la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L. NOTIFÍQUESE en su domicilio sito en MZA B LOTE 10 P.J. TACALA 2 ETAPA (A 1 CUADRA DE ANTENA SAN MARCOS) PIURA-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Misc. Ing. JAINE YSAAC SAAVEDRA DIE?
Director Regional

DIRECCIAL DE TRANSPORTESTRE

POSSESSION PROPERTY OF THE PRO